

121

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 03 JUL 2020

LIQUIDACIÓN No. 1100131100042020 0150

Cita el artículo 523 del C. G. del P.:

(...)

"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1o, 4o, 5o, 6o, y 8o, del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas..."

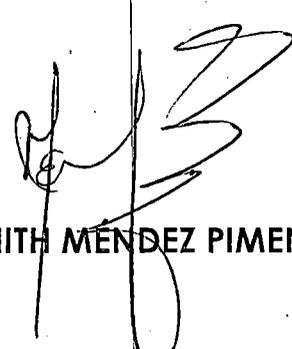
Acorde con lo anterior, y como las excepciones en este tipo de asuntos se limitan taxativamente a las exigidas por la norma, encuentra el Despacho que, las propuestas por la parte demandada (fl. 94-96), resultan improcedentes, por lo que el Juzgado dispone:

RECHAZAR DE PLANO las excepciones propuestas por la parte pasiva en esta acción.

Proceda la parte actora de manera inmediata, a cumplir con el emplazamiento ordenado con la admisión de la demanda, a fin de darle continuidad a la actuación, so pena de aplicar el artículo 317 del C. G. del P., vencido el término que la norma impone.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. <u>46</u> , HOY <u>06 JUL 2020</u>
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA